

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escritos folio N°5 y 8: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, y en su lugar, presente:

1°) Que, para una adecuada resolución del recurso, debe tenerse en consideración que, conforme establece el artículo 98 del Código Penal, el tiempo de la prescripción comenzará a contar desde la fecha de la sentencia de término o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta principiado a cumplirse.

2°) Que, en el presente caso, el Juez del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, en sus autos Rol 191.474-2007, rechazó la declaración de prescripción gradual de la pena solicitada por la defensa de los amparados, considerando que la sentencia de término correspondía a aquella dictada por esta Corte Suprema, el 6 de noviembre de 2023, por la que se rechazó el o los recursos de casación deducidos en contra del fallo de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 31 de mayo de 2018.

3°) Que, la expresión “sentencia de término” se encuentra definida en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, al precisar que la misma



corresponde a la de segunda instancia, aunque esté pendiente el plazo para recurrir de casación en contra de ella o se haya efectivamente deducido dicho recurso y no se haya fallado.

4°) Que, en consecuencia, resulta erróneo considerar que la “sentencia de término” fue aquella que resolvió el o los recursos de casación interpuestos, o en la dictación del cúmplase, considerando en particular que aquélla no constituye una nueva instancia.

5°) Que, por consiguiente, la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de Luis Mazza Olmos y José Miguel Mazza Alaluf, en contra del Juez del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, infringió el artículo 98 del Código Penal, que dispone que el tiempo de la prescripción se cuenta desde la fecha de la sentencia de término, la cual es la previamente señalada. Asimismo, se infringió el artículo 103 del mismo cuerpo legal, toda vez que la situación contemplada en dicha norma se verificó en el caso, considerando el plazo de prescripción aplicable al caso particular en consideración al delito (diez años) y la fecha en que los condenados fueron habidos y comenzaron el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, esto es, el doce de agosto y el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

6°) Que, en las condiciones expuestas, cuando el juez del 34° Juzgado del Crimen rechazó la petición de declarar la media prescripción a favor de los amparados, incurrió en una ilegalidad que debe ser corregida.

Por estas consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones



de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3723-2025. En su lugar, se resuelve que **se acoge** la acción de amparo deducida en favor de los condenados Luis Mazza Olmos y José Miguel Mazza Alaluf, debiendo el Juez no inhabilitado que corresponda resolver nuevamente la petición, bajo los parámetros anotados en la presente sentencia y de conformidad a lo previsto en el artículo 103 del Código Penal y el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, determinando el quantum de la pena que les resta a los condenados por cumplir.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 43.448-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

